



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

STC5158-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01477-00

(Aprobado en sesión virtual de cinco de agosto de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Corte decide el resguardo constitucional promovido por Milton Rodríguez Carvajal, contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., trámite al cual fueron vinculadas las entidades Bancolombia S.A., Suramericana S.A. y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. ANTECEDENTES

1.- El gestor reclama la protección de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente, infringidas por la colegiatura interpelada, con ocasión del pronunciamiento del 10 de junio de hogaño, mediante el cual

esa dependencia, en el juicio de protección del consumidor con radicado No. 2018 02386 01, desconoció las garantías otorgadas a él, y pidió que *«[...] se decrete la nulidad [...], del auto [referenciado] y los que se desprendan de este, y en su lugar se sirva correr traslado para la sustentación de la apelación de conformidad con la ley»*.

2.- Como sustento de su petición aduce, que demandó por protección al consumidor a las compañías Bancolombia S.A. y Suramericana S.A. ante la Superintendencia Financiera de Colombia, debido al no *«pago de un seguro por incapacidad total y permanente»*.

Manifestó que, en la acción aludida, solicitó *«el reconocimiento y pago del seguro adquirido junto con el crédito 20990170417 desembolsado por BANCOLOMBIA S.A. y que esta entidad bancaria aseguró con SURAMERICANA S.A.»*.

En audiencia celebrada el *«7 de octubre de 2019 la delegatura para funciones jurisdiccionales de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA n[egó] las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por [su] apoderado»*.

Recepcionado el dossier por el *«H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL»*, en *«estado fijado el 27 de febrero del 2020 se fijó fecha para el 18 de marzo de 2020 para la audiencia de sustentación y fallo, pero ésta no pudo llevarse a cabo por cuenta del cierre de juzgados y tribunal, por las medidas tomadas por cuenta del coronavirus COVID 19»*, ingresando el expediente al Despacho el 9 de junio del presente año, *«saliendo el 10 de junio del mismo año ordenando correr traslado que ordena el decreto 806 de junio del 2020»*.

Menciona, que la *«pandemia ha creado una parálisis judicial que ha durado 4 meses, creando confusión en los medios en cómo se deben adelantar los trámites ante las distintas entidades y dificultades reales, puntualmente en mi caso, pues [su] abogado se encontraba en la*

vereda Catalina de Sahagún Córdoba que dificultó la revisión del expediente por ausencia de internet», lo que llevó a que «el 24 de junio del 2020, el tribunal declarara desierto el recurso».

Señaló que, si bien los correos electrónicos del petente y su abogado, *«se encuentra[n] registrado[s] [...] dentro del proceso, ninguno de los funcionarios del tribunal, en aras de buscar una efectiva administración de justicia y de buscar la mayor garantía posible en el derecho de defensa, en una situación que ha vuelto inusual el ejercicio y la protección normal de los derechos fundamentales, hizo envío de comunicación alguna, pasando por alto el deber de enviar por correo electrónico “...un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen...”(artículo 3 del decreto 806 de 2020), propendiendo una mayor garantía del derecho, excepto la de publicar en la rama judicial la publicación del estado».*

En línea con lo anterior, sostuvo que en otros casos *«el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. SALA CIVIL, se ha inclinado por ser más proteccionista del derecho, como lo es al interior del proceso 2018-02385, en donde en las mismas circunstancias el alto tribunal señala que: “para efectos de dar plena garantía del debido proceso y derecho de defensa de las partes, por secretaria **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico...”* empero en todo caso de no llegar a obrar la misma en el expediente, pese a ser obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o en el registro nacional de abogados”.

Refirió, acorde con lo citado, que *«no es entendible, el por qué la última instancia a la que pued[e] acudir dentro del proceso de tutela, no tomó las medidas efectivas para notificar la providencia, máxime, cuando nos encontramos en situaciones extraordinarias en la forma en que se administra justicia, pareciendo que solo da un mero trámite para cumplir con un rigorismo legal y deshacerse de mi proceso».* Agregando, que encuentra vulnerado *«[...] el principio de la igualdad [...] al no*

dar un trámite igual en circunstancias iguales, en procesos similares ante la misma jurisdicción [...]».

LA RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

La funcionaria del Grupo de lo Contencioso Administrativo de la Superintendencia Financiera de Colombia, después de haber reseñado lo acontecido en la primera instancia de la instrucción 2018-02386, indicó que *«no está legitimada en la causa por pasiva, pues no existe acción u omisión alguna de esta Entidad que haya generado la merma de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, además que es[e] Organismo no tuvo participación, ni injerencia alguna en el trámite impartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en la apelación que se desataba ante dicha Corporación».*

El representante legal judicial de Seguros de Vida Suramericana sostuvo, que la *«actuación desplegada por el Tribunal en el curso de la segunda instancia dentro del proceso de acción de protección al consumidor financiero de radicado 110013199 003201802386-01 fue ajustado a derecho. La falta de sustentación del recurso de apelación del tutelante no se debió a alguna actuación errónea por parte del Tribunal que merezca el amparo constitucional, sino que se derivó del mismo descuido y negligencia de la parte atora y su apoderado judicial, en la atención y vigilancia del proceso. Dicho descuido no puede aducirse como una violación de sus derechos fundamentales y no puede atribuirse a un error judicial por parte del Tribunal».*

En el mismo sentido, invocó la *«inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor»*, y calificó que la intención del demandante es *«revivir una instancia procesal que, por su propio descuido o negligencia, dejó precluir».*

II. CONSIDERACIONES

1.- De la literalidad del artículo 86 de la Constitución Política, emerge palmario que esta herramienta excepcional fue concebida para la protección de prebendas fundamentales, cuando estos han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad o, excepcionalmente, por particulares en los casos autorizados en la ley.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que la lesión de esas prerrogativas que se pretenden salvaguardar debe ser presentes. Dicho de otra manera, es menester que el afectado concurra dentro de un término razonable a formular la queja, y que *«no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo»* (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, Rad. 00329-00), de tal manera que se evidencie la concurrencia de los que se han calificado como presupuestos generales y específicos de procedibilidad.

2.- El convocante pretende por esta vía invalidar la providencia de 10 de junio de 2020, mediante la cual se le confirió la oportunidad procesal de arrimar al estrado querellado los argumentos sustentatorio del recurso de apelación impetrado dentro del juicio con radicado No. 2018-02386-01, debido a que, en su sentir, la notificación del proveído confutado desconoció, por una parte, lo estipulado por el Decreto 806 del 2020, y por otra, los garantías fundamentales de *«defensa y contradicción»*.

3.- Del examen de las pruebas allegadas al legajo, se observan las siguientes:

3.1.- Consulta de procesos (www.ramajudicial.gov.co), referente con la tramitación 11001 31 99 003 2018 02386 01, en la que se advierte que el asunto llegó al tribunal desde el pasado 20 de enero de 2020 y, tras ser admitida la alzada, se programó la audiencia de sustentación y fallo para el 18 de marzo siguiente.

Aparece igualmente registrado auto de 10 de junio de hogaño que «CORRE TRALADO AL APELANTE POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS» y, subsiguientemente, el 24 del mismo mes y año, se «DECLARA DESIERTO EL RECURSO».

3.2.- Enlace web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/100>, que referencia las notificaciones por estado electrónico emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, desde el 5 de mayo hasta la fecha, en donde se constata que en el publicado el 11 de junio quedó registrado el enteramiento a las partes del auto confutado y la reproducción del mismo.

4.- En cuanto concierne con el rebate esbozado en punto del pronunciamiento proferido por la autoridad querellada, ha de señalarse que contrario a lo manifestado por el actor, aquel no alberga anomalía que imponga *prima facie*, la perentoria salvaguarda deprecada, en relación con la institución jurídica exigida para obtener la anulación de la determinación que le fue desfavorable.

4.1.- En efecto, estima el convocante que los funcionarios del Tribunal atacado debieron, en pro de una efectiva administración de justicia y la protección de las prebendas de defensa, enviarles a sus direcciones lo

concerniente al auto (10 de junio de 2020) que *«corre traslado al apelante por el término de 5 días»*.

De lo reseñado en precedencia, refulge la improcedencia del auxilio invocado, toda vez que no se advierte proceder alguno del convocado que injustificadamente trasgreda las prerrogativas esenciales del accionante.

Esto debido a que ha sido propósito del legislador procurar la digitalización del servicio de justicia con miras a una mayor eficacia de éste, por lo que en la ley 270 de 1996 en su artículo 95 consagró que se *“debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia”* autorizando que *“los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones”*.

Esto vino a reforzarse con la expedición del Código General del Proceso que entre otras disposiciones en su artículo 103 establece esa posibilidad de usar las tecnologías, permitiendo que los procesos puedan surtirse con cualquier mecanismo o sistema que permita el envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensaje de datos.

Esta Corte referente al uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales ha indicado:

“que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103. (CSJ STC de 20 de mayo de 2020, Rad. 2020-00023-01).

Tal apoyo tecnológico ha tenido que asumirse con mayor rigor en la presente anualidad, con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, que ha forzado a todos los estamentos a adoptar medidas que posibiliten no solo el impulso de los procesos, sino un acceso efectivo de los usuarios con respeto al debido proceso.

Entre tales disposiciones está el decreto 806 de 4 de junio de 2020, que en su artículo 2° autorizando el uso de “*los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles*”. Y precisa en su parágrafo 1° “*la necesidad de adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*”.

En punto de las notificaciones dispuso en su artículo 9 lo siguiente:

[...] Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...” (subrayas por fuera del texto).

Nótese, que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de «notificación». Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.

Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos», amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por el colegiado demandado, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el «estado electrónico» de esa fecha bien refleja la respectiva «notificación», y además, con ella fue adjuntado el auto que corrió traslado para la sustentación de la alzada (art. 9 del Decreto 806 del 2020, en consonancia con el 14 de la misma), acatando en estricto orden los

parámetros de motivación y necesidad constitucional de la mentada disposición.

Agréguese a ello que librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «*dirección electrónica*», o física mutaría en otra tipología de «*notificación*», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención.

Así las cosas, el juzgador acusado no incurrió en falencia alguna que descalifique la determinación, con entidad suficiente para constituir alguno de los llamados “*presupuestos específicos de procedibilidad*” que habilitan la intervención del juez del amparo cuando se cuestionan decisiones judiciales.

4.2.- Por otro lado, la incuria en la utilización de los recursos establecidos para atacar los desacuerdos frente a las determinaciones de los jueces, imposibilitan igualmente el uso de esta senda constitucional, aún más si se tiene en cuenta que no es la dirección para redimir oportunidades legales fenecidas, pues no interponerlas o ejercerlas indebidamente, conlleva a que las partes involucradas en la falta, estén sometidas a sus efectos contrarios, en la medida que son la consecuencia de su dejadez.

Obsérvese que se pretende utilizar esta egida para obtener lo que por los medios ordinarios no se intentó siquiera conseguir, habida cuenta que se evidenció que el querellante -ante la presunta indebida notificación pregonada- no acudió ante el tribunal a instar invalidez de la actuación, desdeñando injustificadamente los medios ordinarios previstos por el legislador para procurar la defensa de sus derechos al interior de juicio.

4.3. Adicionalmente, por cuanto quedó probado que el peticionario no acudió ante la judicatura colegiada para llevar a cabo la sustentación del alegato vertical en el término estipulado, desatendiendo el imperativo legal previsto para impulsar la alzada, lo que aparejó que dicho organismo, dispusiera su deserción.

Reiteradamente, ha expresado la Corte relativo al tema planteado que

*La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del trámite de apelación de sentencias se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), **lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo acto; de allí que la mentada diligencia de sustentación y fallo sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación.** (CSJ STC3969-2018, marzo 21 de 2018. Rad. 2018-00668-00) (Negritas originales del texto).*

Asimismo, se ha señalado que

[...] se han distinguido las diversas fases que envuelve el “trámite de segunda instancia” o mejor aún, conforme a las normas que gobiernan esa temática es posible establecer con marcada diferencia las distintas cargas que se le imponen al “apelante” de una “sentencia”, así: i) interposición del “recurso”, ii) exposición del reparo concreto y, iii) alegación final o “sustentación”.

Lo primero es la inequívoca y tempestiva manifestación de disentir dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que variará según ésta se emita y comunique de modo “verbal” o epistolar, pues si ello ocurre en “audiencia” allí mismo tendrá que expresarse el deseo de opugnar, en tanto que, si su proferimiento es “escrito” lo propio se hará por el mismo medio dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Un segundo paso se agota con la indispensable enunciación de los ítems específicos de desacuerdo a más tardar dentro de los 3 días posteriores a la “audiencia en que se profirió la sentencia” o “a la notificación de la que hubiere sido dictada fuera de audiencia”.

El último y obligado escalón no es otro que el consagrado en el inciso segundo del numeral 3° del mentado canon 322 al disponer que sobre los “reparos concretos” “versará la sustentación que hará ante el superior”, y esto es clave. Emerge de ahí una regla categórica, cual es, que el “recurrente sustente la alzada ante el ad quem”, lo que claramente se reafirma luego con el artículo 327 ejusdem cuando prevé que el “apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (negrilla propia).

Ergo, el iter de la “apelación” está comprendido por tres momentos inconfundibles a “cargo” del interesado en la revocación del proveído, todos los cuales albergan separadamente un fin y oportunidad para desarrollarse y, por tanto, ninguno puede entenderse cumplido cuando se han colmado los otros; huelga insistir, cada uno es de imperativo acatamiento y sólo la concurrencia de todos permite abrir paso al examen sustancial de la “alzada”. En oposición, basta la inobservancia de cualquiera, v. gr. la “sustentación ante el superior”, para no ver triunfar esa aspiración.

En análogo sentido, se precisó que

[...] las normas imponen con cimiento en la oralidad la necesidad de la presencia de los sujetos en la audiencia y de su intervención no sólo para la satisfacción del señalado método sino para garantizar el derecho de defensa y de contradicción, garantías indispensables en el entorno procesal cuyo propósito está enderezado a la justicia.

[...] En consecuencia, la asistencia del recurrente a la audiencia de segunda instancia es indispensable, como lo es la exposición oral de sus argumentos y la interacción con la otra parte. Si el apelante no asistiera, no tendría la otra parte con quien debatir, sobre qué disentir ni frente a qué argumentos defender su posición y, por tanto el método de acopio y depuración de información fundado en

la deliberación y construcción pública y colectiva de la decisión no resultaría fiable.

Es pues ineludible, porque lo impone la Ley y porque lo requiere la oralidad, la presencia y actividad de quien oportunamente ha apelado, so pena de la deserción ya referida.

Ahora, ninguna desproporcionalidad, en principio, dimana de la exigencia de que el “apelante” concurre ante el ad quem a honrar la carga referenciada so pena de no resolverle la impugnación, pues claro es que todo sujeto procesal que aspira obtener un provecho debe comportarse diligentemente para así lograrlo, y esto, a no dudarlo, reclama el agotamiento de todas las fases arriba aludidas sin fracasar en ninguna, entre otras razones, en vista del deber que tienen los litigantes de no descuidar los decursos en que participan [...] (CSJ STC6349-2018, mayo 16 de 2018. Rad. 2018-01231-00. Reiterado en CSJ STC12053-2019. sept. 9 de 2019. Rad. 2019-02572-00).

5. En ese orden de ideas, surge palmario que la desatención del gestor o su abogado al llamamiento del Tribunal para exponer sus inconformidades frente a la sentencia emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia no fue consecuencia de un indebido enteramiento de la resolución que confirió la oportunidad para ese propósito, habida cuenta que el mismo se hizo en los precisos términos que prevé en ordenamiento, lo cual deriva en la declaratoria de «*desierto el recurso*» vertical.

Por esto, el proveído controvertido no luce antojadizo o caprichoso, que merezca reproche desde la óptica *ius* fundamental de la que se desprenda la inaplazable intervención del juez de amparo. Ciertamente, como antes se dijo, llevó a cabo la aplicación e interpretación de las estipulaciones propias para la situación particular.

Ha adoctrinado esta Corte, de un lado, que «*el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese*

pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC 7 Mar. 2008, rad. 2007-00514-01); y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 Mar. 2012, rad. 00022-01).

6.- Finalmente, es del caso precisar que no le asiste razón al aquí promotor cuando alega la vulneración de la prerrogativa esencial a la igualdad con sustento en un pronunciamiento de otro magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., de fecha 2 de julio de 2020 al interior de la causa interpuesta por el accionante *«contra el banco BBVA Colombia S.A.»* (Rad. 2018-02385-01) porque, aunque no se desconoce que esa orden se impartió por parte de aquel Despacho, dicha circunstancia no transgrede el principio exaltado en el artículo 13 de la Carta, ni mucho menos las garantías de *«contradicción y defensa»*, toda vez que lo acaecido en este asunto de tutela, *itérese*, se alineó en estricto orden a la norma procesal vigente (Art. 9 Decreto 806 de 2020).

7.- Por último es del caso anotar que pese a que los acontecimientos actuales tocantes con la pandemia (COVID-19) han afectado todo lo atañadero con la jurisdicción nacional, ello no exonera a las partes involucradas en un litigio del deber de asumir, diligentemente, la carga de revisar lo propio en el sistema de la página web de la Rama Judicial, donde se refleja con suficiente claridad, el estado actual de los juicios activos y las notificaciones que expide la jurisdicción, para la ejecución de los actos procesales que le son propios.

8.- De acuerdo con lo discurrido, no se otorgará la salvaguarda impetrada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela interpuesta por **Milton Rodríguez Carvajal** contra la autoridad judicial indicada en las consideraciones.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz posible a las partes y todos los interesados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado oportunamente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS